



Recurso nº 2052/2025 C. Valenciana 405/2025

Resolución nº 413/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.G., en representación de SERVICIOS DEPORTIVOS, S.C., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio para la organización de las actividades/escuelas deportivas municipales de Rojas*”, expediente 202025-G.5285, convocado por el Ayuntamiento de Rojas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 2/9/2025 el Ayuntamiento de Rojas publicó en su perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de la licitación del contrato de servicios “*organización de las actividades/escuelas deportivas municipales*”, a tramitar por el procedimiento abierto y con sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el pliego de cláusulas administrativas su valor estimado es de 489.367,56€ y que se trata de un contrato no sometido a regulación armonizada de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 156 y 22.1 c) LCSP por cuanto cantidad que no supera el valor de 750.000 €, establecidos en art. 22.1.c) de la LCSP, al tratarse de un servicio enmarcado dentro de los contratos contemplados en el Anexo IV de la LCSP.

Segundo. El 15 de octubre de 2025 la mesa de contratación propone la adjudicación del contrato a la empresa clasificada en primer lugar, SOC ALONE SPORT, S.L., en segundo lugar, a J.R.R.M. y en sexto lugar, a la recurrente SERVICIOS DEPORTIVOS, S.C.



El acuerdo de adjudicación fue notificado electrónicamente a la recurrente el 3/11/2025 y ésta anunció e interpuso recurso especial el 21/11/2025 y presentó escrito de subsanación el 9/12/2025 para acreditar la condición de administrador único.

El recurso se funda, en esencia, en una falta de motivación y motivación incorrecta:

-Para justificar la falta de motivación, alega que *“En la valoración de la oferta técnica presentada por la empresa recurrente, existen notable deficiencias en la determinación de las puntuaciones otorgadas en determinados criterios, que son puramente subjetivos y que hacen que, sobre un máximo de 36, la empresa que finalmente ha resultado adjudicataria obtenga 32,75 puntos, frente a los 11,75 puntos de la empresa recurrente. Esta enorme diferencia no encuentra justificación alguna en el contenido de las memorias técnicas, y menos aún que justifiquen esas diferencias de contratación (...)”* y *“falta de justificación concreta y exhaustiva de las puntuaciones subjetivas otorgadas”*,

-La recurrente funda la alegación de motivación arbitraria manifestando que *“El análisis pormenorizado de los puntos de valoración pone de manifiesto notables incongruencias y arbitrariedades, que se ponen de manifiesto especialmente en tres de ellos, que son muy indicativos dado que la empresa ofrece 0 puntos en ellos, de manera totalmente injustificada”*. Critica la puntuación de 0 puntos en tres criterios en los que la adjudicataria obtiene la puntuación máxima de 3 o de 2 puntos, según los casos:

-Criterio 7: alega que hay un deber de subrogación en el 88,75% de la plantilla y considera que debería tenerse en cuenta la titulación de estos trabajadores y no debería ser posible obtener 0 puntos.

-Criterio 8: alega que en la memoria consta su experiencia profesional en el sector desde 1994.

-Criterio 11: Alega que ofertó “medidas/información a los usuarios o a la población en general. Quejas-Sugerencias”, con programas para grupos vulnerables y sugiriendo la escuela de deporte adaptado.



-Finalmente, critica que el pie de recurso indique la procedencia del recurso de reposición pues, a su juicio, procedería el recurso especial del artículo 44 LCSP.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

El órgano de contratación niega la legitimación del recurrente afirmando que: *“No debe perderse de vista que la recurrente es la sexta clasificada en el proceso de licitación, según el informe final de propuesta de adjudicación Informe técnico de valoración de la oferta”*. Asimismo, rechaza que los criterios de valoración dependientes de juicios de valor superen el 50% de la puntuación y señala que *“el recurrente no interpuso en el momento de la publicación del anuncio de licitación recurso sobre los pliegos por lo que debemos entender que aceptó y asumió las condiciones establecidas en la licitación”*.

Cuarto. Por resolución de 22 de enero de 2026 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana suscrito el 21 de mayo de 2025 (BOE 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se interpuso dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) LCSP.

Tercero. El acuerdo de adjudicación impugnado es uno de los actos recurribles que menciona el artículo 44.2 c) LCSP. Asimismo, el valor estimado del contrato de servicios supera el umbral de 100.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial según el artículo 44.1 a) LCSP.



Cuarto. La entidad recurrente carece de legitimación con arreglo al artículo 48 LCSP, pues incluso en la hipótesis de que el recurso fuera estimado, no podría resultar adjudicataria por haber quedado clasificada en sexto lugar.

Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

A título de ejemplo, cabe citar la resolución nº 466/2025 y las que cita. Así, la Resolución nº 395/2019 señala: *“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).*

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”.



En el caso que nos ocupa, como hemos señalado en los antecedentes de hecho, la recurrente funda su recurso en un motivo genérico (la falta de motivación), del cual no se desprende la reclamación de puntuación alguna a su favor, que pudiera convertirla en adjudicataria.

La única reclamación concreta se realiza con relación a los criterios 7, 8 y 11, impugnándose la puntuación obtenida por la adjudicataria. Pues bien, aún en el caso de que estimásemos esta pretensión, incluso asignando a la recurrente toda la puntuación relativa a esos tres criterios, ello solo supondría incrementar la que ha obtenido (11,75) en 8 puntos, de forma que seguiría siendo inferior a la alcanzada por la adjudicataria (32,75).

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente con base en la doctrina citada y el artículo 55 b) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.G.. en representación de SERVICIOS DEPORTIVOS, S.C., contra la adjudicación del procedimiento "*Servicio para la Organización de las Actividades/Escuelas deportivas municipales de Rojas*", expediente 202025-G.5285, convocado por el Ayuntamiento de Rojas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES